



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO CENTRO, ESTADO DE OAXACA.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor** *****

con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada promovida por Fortunato Manuel Mancera Martínez, Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Fortunato Manuel Mancera Martínez, Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales, así como de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad, en la que impugna lo siguiente:

"a) El pago indebido que está haciendo la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de todos los enteros o recursos económicos Estatales y Federales que legalmente le corresponden al Municipio actor, por conducto de una persona distinta al tesorero Municipal C. Oscar Javier Carreño Arango, quien fue nombrado y designado por mayoría calificada de concejales en sesión de cabildo de fecha ocho de julio de 2014 y en términos del artículo 43, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y la devolución de las cantidades entregadas indebidamente, con sus respectivos intereses e incrementos

b) El ilegal e inconstitucional desconocimiento que está haciendo la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha ocho de julio de 2014 y por ende el desconocimiento del tesorero municipal C. Oscar Javier Carreño Arango, nombrado y designado por mayoría calificada de concejales en sesión de cabildo de fecha ocho de julio de 2014.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) La orden verbal o escrita de las autoridades señaladas como responsables (Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca) para validar actuaciones ilegales realizadas por el C. José Rogelio García Martínez en su supuesto carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a pesar que en sesión ordinaria de cabildo de fecha ocho de julio de 2014, fue reasignado a la Regiduría de Educación, Recreación y Deportes, además que las actuaciones ilegales realizadas por el C. José Rogelio García Martínez en su supuesto carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, devienen evidentemente simuladas, frívolas y notoriamente improcedentes, denotando fraude en perjuicio del erario público de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

c) (sic) El ilegal e inconstitucional reconocimiento que está realizando el Congreso del Estado de Oaxaca, y el poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Secretaría General de Gobierno, e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al reconocer al C. JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ como Síndico Procurador, y al C. JORGE ALBERTO GAMIÑO GARCÍA como Regidor de Hacienda del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cuando estos fueron cambiados o reasignados a la Regiduría de Educación, Recreación y Deportes; y a la Regiduría de Gaceta Municipal y Publicaciones, respectivamente del Ayuntamiento actor, en términos del acta de sesión ordinaria de fecha ocho de julio de 2014 y en términos del artículo 47, fracción VII, y en usos de la facultad de libre auto organización y autonomía municipal.

d) El ilegal e inconstitucional reconocimiento que está realizando el Congreso del Estado de Oaxaca, y el poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Secretaría General de Gobierno, e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al reconocer a los CC. VICTOR HUGO TELLO ORTIZ TELLO, ELVIA TEJADA CRUZ, JORGE ANTONIO LOPEZ SANCHEZ y CLAUDIA LETICIA GUZMAN GARCIA, como concejales 'en funciones' cuando los concejales propietarios están ejerciendo el cargo conferido popularmente además de que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

e) El ilegal e inconstitucional desconocimiento que está realizando el Congreso del Estado de Oaxaca, y el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Secretaria (sic) General de Gobierno, e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de los

concejales FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, MERIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, PAULINA FLORES HERNÁNDEZ y ANGEL SIERRA ROCHA, a pesar que están ejerciendo el cargo conferido popularmente además de que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales al no encontrarse suspendido tales derechos por ninguna autoridad competente para tal efecto.

f) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por el Congreso del Estado de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión y/o revocación de mandato de los concejales siguientes: C. FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, C. MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, ANDRÉS GABRIEL VELASCO JIMÉNEZ, C. ÁNGEL SIERRA ROCHA y C. PAULINA FLORES HERNANDEZ, en su carácter de SÍNDICO PROCURADOR, SÍNDICA HACENDARIA, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, REGIDOR DE COMERCIOS, MERCADOS, RESTAURANTES Y BARES, y REGIDORA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, respectivamente del Municipio de Santa Lucia (sic) del Camino, Oaxaca.

g) La omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de dar respuesta a las peticiones que presentamos por escrito los días 11 y 17 de julio de 2014, 12 de agosto de 2014, donde solicitamos que los recursos económicos que corresponden al municipio actor, se entregaran por conducto del nuevo tesorero municipal OSCAR JAVIER CARREÑO ARAGON (sic), así mismo solicitamos su acreditación, entre otras peticiones cuya copia de los acuses de las peticiones anexamos a la presente.

h) La omisión del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, y Subsecretaria (sic) de Gobierno y Desarrollo Político del Estado de Oaxaca, de dar respuesta a las peticiones que presentamos por escrito el seis de agosto del año en curso donde solicitamos para que se acredite al Tesorero Municipal C. Oscar Javier Carreño Arango, al C. ARMANDO EDUARDO CALDERON JIMENEZ en su carácter de Secretario Municipal, al FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ en su carácter de Síndico Procurador, a la C. MARIBEL CATALINA DIAZ OLMEDO en su carácter de Síndica Hacendaria, y a la C. María de Lourdes Sierra Santos en su carácter de Regidora de Hacienda, respectivamente del H. Ayuntamiento de Santa Lucia (sic) del Camino, Oaxaca."

Con fundamento en el artículo 28, párrafo primero, de la citada ley, que faculta al Ministro Instructor para prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros

o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, se requiere al Síndico promovente para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** aclare su escrito, por los motivos y en los términos que enseguida se precisan:

A). En el caso, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1° de la ley reglamentaria de la materia, la existencia de la diversa controversia constitucional **72/2014** turnada por **conexidad al suscrito Ministro Instructor**, promovida por el mismo Municipio, por conducto también de Fortunato Manuel Mancera Martínez, quien ostenta el cargo de Síndico Procurador de conformidad con el acta de ocho de julio del año en curso; y en ese asunto impugnó los actos siguientes:

“a).- La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para NEGAR AL TESORERO MUNICIPAL C. OSCAR JAVIER CARREÑO ARAGÓN (designado por el Ayuntamiento), el pago o entrega de los recursos económicos Estatales y Federales al Municipio que representamos, de las participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal dos mil catorce, lo anterior, sin que el municipio que representamos haya sido notificado ni oído y vencido en juicio, Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

b).- La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para retener los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al Municipio de Santa Lucia del Camino, Distrito Centro, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA DE NUESTRA REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

c).- Como consecuencia de lo anterior, las órdenes o acuerdos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca como de la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, consistentes en la retención de los recursos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

económicos estatales y federales al Municipio de las participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal dos mil catorce, lo anterior, sin que el Municipio que representamos haya sido notificado ni oído y vencido en juicio, Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

d).- La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Municipio (sic) de Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA DE NUESTRA REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

e) La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo de la Entidad, la suspensión y/o revocación de mandato de los concejales siguientes: C. FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, C. MARIBEL CATALINA DÍAZ OLMEDO, C. MARÍA DE LOURDES SIERRA SANTOS, ANDRÉS GABRIEL VELASCO JIMÉNEZ, C. ÁNGEL SIERRA ROCHA, C. PAULINA FLORES HERNÁNDEZ y C. DAMIÁN WILFRIDO CORTES VICENTE, en su carácter de SÍNDICO PROCURADOR, SÍNDICA HACENDARIA, REGIDORA DE HACIENDA, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, REGIDOR DE COMERCIOS, MERCADOS, RESTAURANTES Y BARES, REGIDORA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, Y REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, respectivamente del Municipio de Santa Lucia del Camino,

Oaxaca

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

f) La inminente determinación DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA, del Poder Legislativo de la Entidad para nombrar un Administrador Municipal, que haga las funciones del Ayuntamiento que representamos.

g) La inminente determinación del Congreso del Estado de Oaxaca para decretar DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA la suspensión provisional del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, sin haber sido oída y vencida previamente nuestra representada el Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

N

h) La NEGATIVA del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto de la Secretaria (sic) General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Subsecretaria (sic) de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaria (sic) General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para acreditar al C. FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ como Síndico Procurador, a MARIBEL CATALINA DIAZ OLMEDO como Síndica Hacendaria, a MARÍA DE LOURDES SIERRA SANTOS como Regidora de Hacienda, a ARMANDO EDUARDO CALDERON JÍMENEZ como Secretario Municipal y a OSCAR JAVIER CARREÑO ARAGÓN como Tesorero Municipal, todos del Municipio que representamos, así como la NEGATIVA para dar de baja o cancelar en el libro de registro de acreditaciones a los anteriores titulares de la Secretaria (sic) Municipal, Tesorería Municipal, Regiduría de Hacienda, Sindicatura de Procuración y Sindicatura Hacendaria, en relación a los cambios y reasignaciones de esas sindicaturas, regidurías, tesorería y secretaria (sic) municipal de acuerdo al acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha ocho de julio de 2014. ”

B). Dicha controversia constitucional 72/2014, promovida por el mismo Síndico Procurador Fortunato Manuel Mancera Martínez, se admitió a trámite mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil catorce, y en proveído de la misma fecha se concedió la suspensión en los términos siguientes:

“(...) procede conceder la suspensión, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, por lo que respecta a la “suspensión” del Ayuntamiento y la consecuente separación de sus integrantes, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo que la medida cautelar tiene por efecto que, durante dicho procedimiento, el órgano legislativo estatal se abstenga de aplicar y, en su caso, ejecutar la medida provisional contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la suspensión provisional del Ayuntamiento y, por ende, no se designe o entre en funciones un encargado de la administración municipal, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el citado procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Asimismo, procede conceder la suspensión para que no se interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le correspondan a dicho Municipio, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.

Cabe mencionar que la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que los recursos económicos se entreguen por conducto de determinada persona, en virtud de que corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca efectuar los pagos correspondientes por conducto de las personas que se encuentren facultadas para ello, conforme a las actas de cabildo y demás constancias o pruebas fehacientes que le hayan presentado las autoridades municipales, las cuales deben satisfacer los requisitos de validez que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

C) Asimismo, constituye un hecho notorio que en esa controversia constitucional 72/2014, compareció José Rogelio García Martínez, quien también ostenta el cargo de Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, de conformidad con el acta de sesión extraordinaria de cabildo de primero de enero de dos mil catorce, y solicitó se le reconociera su personalidad en ese asunto, señalando que el cargo que ostenta Fortunato Manuel Mancera Martínez, se sustenta en una acta de sesión de cabildo de ocho de julio de dos mil catorce, "(...) misma que no cumple con los mínimos requisitos de validez que contempla la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (...)".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

D). Del acta de sesión ordinaria de cabildo de ocho de julio de dos mil catorce, que se acompañó a la demanda, se advierte que el promovente Fortunato Manuel Mancera Martínez, conjuntamente con cuatro regidores (sin la comparecencia de Galindo Huerta Escudero, Presidente Municipal; José Rogelio García Martínez, quien también ostenta el cargo de Síndico Procurador y Jorge Alberto Gamiño García, Regidor de Hacienda); acordaron que dicho promovente asumiera el cargo de Síndico Procurador y reinstalaron a Maribel Catalina Díaz Olmedo, Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y a Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social, en cumplimiento a la sentencia de veintiséis de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/34/2014 y su acumulado JDC/35/2014.

E). El diverso promovente José Rogelio García Martínez, en su escrito presentado en la controversia constitucional 72/2014, aduce que es el único síndico procurador del Ayuntamiento del Municipio actor, conforme al acta de cabildo en sesión extraordinaria de primero de enero del presente año; y acompaña copia certificada de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que promovió conjuntamente con Jorge Alberto Gamiño García y Galindo Huerta Escudero, ***“(...) en contra de los acuerdos tomados por los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en sesión de cabildo supuestamente celebrado con fechas 8 y 19 de julio de 2014 (...).”***

F). Asimismo, acompañó copia certificada de la orden de aprehensión de tres de julio de dos mil catorce, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en contra del promovente de la controversia constitucional, Fortunato Manuel Mancera Martínez, y del auto de formal prisión de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primero de agosto del año en curso, dictado en contra de dicha persona por el delito de colaboración al fomento para posibilitar le ejecución de delito contra la salud, en la modalidad de comercio en la variante de venta de clorhidrato de cocaína; asimismo, acompaña copia del diverso auto de formal prisión de catorce de julio de dos mil catorce, emitido por el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, por el delito de peculado cometido en perjuicio del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

G). Por auto de veinticinco de agosto de dos mil catorce, dictado en la controversia constitucional 72/2014, se requirió al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los términos siguientes:

"A) Envíe a este Alto Tribunal copia certificada de la resolución dictada en el expediente JDC/34/2014 y acumulado JDC/35/2014, promovidos por Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, asimismo, informe si dicha resolución fue impugnada o no en la vía jurisdiccional electoral, acompañando también copia certificada de las constancias relativas a su cumplimiento o ejecución."

"B) Informe el estado procesal del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido el veintitrés de julio del año en curso, por Jorge Alberto Gamiño García, José Rogelio García Martínez y Galdino Huerta Escudero, en contra de los acuerdos tomados por los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en sesión de cabildo supuestamente celebrado con fechas 8 y 19 de julio de 2014, y acompañe copia certificada de la resolución que se haya dictado y de las actuaciones relativas a su cumplimiento, en su caso (...)."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los antecedentes expuestos, se previene al promovente Fortunato Manuel Mancera Martínez, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, aclare su escrito de demanda y señale si se encuentra ausente del Ayuntamiento y si éste ha emitido algún acuerdo de licencia en términos de los artículos 82 y 83 de la Ley

Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; apercibido que si no cumple con lo solicitado, se resolverá lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, con los elementos que obran en autos.

Asimismo, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, y en la tesis número IX/2000, del rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, publicada en la página setecientas noventa y seis, Tomo XI, de marzo del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, se requiere al promovente Fortunato Manuel Mancera Martínez, para que al desahogar la prevención de que se trata señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto no cumpla con tal requerimiento.

Por otra parte, en virtud de que los requerimientos formulados al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por auto de veinticinco de agosto de dos mil catorce, dictado en la diversa controversia constitucional 72/2014, se estiman necesarios también para acordar lo que en derecho proceda respecto del trámite de la nueva controversia constitucional que promueve Fortunato Manuel Mancera Martínez, una vez que se recaben las



constancias solicitadas obténgase copia certificada de las mismas para considerarse en este expediente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor** *****

, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, queda fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de septiembre dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor** ***** en la controversia constitucional **87/2014**, promovida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, Consta. MCP